

ASPECTOS Y CONDICIONES GENERALES PERTINENTES ASOCIADOS AL ACCESO A  
LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES  
MINEROS VINCULADOS A LAS MINAS DE SAN NICOLAS, COGOTE, SILENCIO Y  
PROVIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)

AUTORA

ADIELA MARÍA OROZCO GALEANO

ASESORA

PAULA ANDREA CARVAJAL HINCAPIE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

2018

## Tabla de Contenido

<b>LISTA DE GRÁFICOS.....</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>12</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>19</b>
OBJETIVO GENERAL.....	19
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	19
<b>CAPÍTULO 1 .....</b>	<b>20</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....</b>	<b>20</b>
LA MINERÍA DEL ORO EN ANTIOQUIA .....	22
EL CASO DE SEGOVIA .....	25
LAS MINAS EL SILENCIO, PROVIDENCIA, COGOTE Y SAN NICOLAS .....	28
<b>NORMATIVA VIGENTE.....</b>	<b>32</b>
RELACIÓN DE SENTENCIAS ACAECIDAS A LA APARICIÓN DEL DECRETO 2090 DE 2003.....	37
<i>Sentencia C-663/07 (Colombia, 2007).....</i>	<i>37</i>
<i>Sentencia C-030/09 (Colombia, Sentencia C-030-09, 2009).....</i>	<i>39</i>
<i>Sentencia C-853/13 (Colombia, Sentencia C-853/13, 2013).....</i>	<i>41</i>
<i>Sentencia C-651/15 (Colombia, Sentencia C-651/15, 2015).....</i>	<i>43</i>
<b>LA SITUACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINEROS VINCULADOS A LAS MINAS DE SAN NICOLAS, COGOTE, SILENCIO Y PROVIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA (ANTIOQUIA) – ASPECTO PRÁCTICO .....</b>	<b>45</b>
ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	51

ENTREVISTAS HECHAS A EMPLEADORES A TRAVÉS DE LOS ENCARGADOS DE TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS O QUIENES REALIZAN SU LABOR .....	63
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>67</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS .....</b>	<b>68</b>

## Lista de Gráficos

<b>GRAFICO 1 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 1</b> .....	52
<b>GRAFICO 2 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 2</b> .....	53
<b>GRAFICO 3 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 3</b> .....	54
<b>GRAFICO 4 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 4</b> .....	55
<b>GRAFICO 5 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 5</b> .....	56
<b>GRAFICO 6 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 6</b> .....	58
<b>GRAFICO 7 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 7</b> .....	59
<b>GRAFICO 8 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 8</b> .....	60
<b>GRAFICO 9 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 9</b> .....	61
<b>GRAFICO 10 RESULTADOS ESTADÍSTICOS PREGUNTA 10</b> .....	62

## Resumen

El acceso a la pensión de vejez por parte de los trabajadores mineros se convierte en un problema para esta población minera del municipio de Segovia, Antioquia, debido a que estos trabajadores se desconocen la normativa que los ampara para obtener dicho beneficio. Teniendo en cuenta esta premisa, se realiza el presente trabajo de investigación, que pretende evidenciar cual es la situación real sobre este tema, teniendo en cuenta a los mineros adscritos a las minas El Silencio, Providencia, Cogote y San Nicolás, ubicadas en el municipio de Segovia.

Inicialmente se realiza un acercamiento histórico, que contextualiza la situación de los mineros en las citadas minas, y así determinar, las condiciones objetivas de trabajo, a las cuales están sometidos, con esta información establecer el reconocimiento de actividad de alto riesgo y los requisitos posteriores para disfrutar de una pensión de vejez anticipada. Posteriormente, se hace una recopilación de la normativa vigente asociada, principalmente el Decreto Ley 2090 de 2003, así, como las diversas Sentencias de la Corte Constitucional, proferidas después de la promulgación de dicho Decreto, para interpretar el tema de la actividad de alto riesgo minero.

Se concluye el tema, con un trabajo de campo realizado en el municipio de Segovia, donde se realizan encuestas a trabajadores mineros y a empleadores, los cuales evidencian, que pese a que existe acompañamiento por parte de las empresas mineras

a los trabajadores en torno a la seguridad social, no se esgrimen elementos de acompañamiento, ni empresarial, ni institucional que reflejen desde lo jurídico, que se le proporciona información suficiente y eficaz, al trabajador minero, que les permita empaparse del trámite y de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez.

**Palabras claves: Minería; acceso a la pensión de vejez; alto riesgo laboral; trabajo minero; Decreto Ley 2090 de 2003.**

## Abstract

Access to old-age pension by mining employees becomes a problem for this population due to the fact that they are unaware of much of the regulations that protect and shelter them to obtain this benefit.

Taking into account this premise, the following research work is carried out that aims to show what is the real situation on this subject taking into account the miners attached to the El Silencio, Providencia, Cogote and San Nicolás mines located in the municipality of Segovia, Antioquia.

Initially a historical approach is carried out that contextualizes the situation of the miners in the mines indicated through time and to determine with this the objective working conditions through which they pass, for this information to establish the real conditions of the possibility of access to the recognition of its activity as high risk and the subsequent bases to enable said benefit. Subsequently, a compilation of the associated regulations is made, mainly the decree law 2090 of 2003, as well as the various Constitutional Court Sentences subsequent to the appearance of said decree that frame the subject in question.

It ends with a fieldwork in the municipality of Segovia, where surveys are conducted to mining employees and employers, which show that although there is support from mining companies for workers regarding social security, it is not they use neither corporate nor institutional accompaniment elements that reflect from the legal point of

view that pertinent and

effective information is provided to the mining employee that allow him to empower himself in the process and the necessary requirements to access the old-age pension.

**Keywords: Mining; access to old-age pension; high labor risk; mining work;**

**Decree Law 2090 of 2003.**



ASPECTOS Y CONDICIONES GENERALES PERTINENTES ASOCIADOS AL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES, DE LOS TRABAJADORES MINEROS VINCULADOS A LAS MINAS DE SAN NICOLAS, COGOTE, SILENCIO Y PROVIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA.

### **Introducción**

Colombia se caracteriza por ser uno de los países donde la explotación de minerales preciosos tiene mayor incidencia, pero es el oro quien se lleva el mayor protagonismo, principalmente en las últimas décadas, en las cuales, su usufructo ha desbordado todas las proyecciones que se han hecho por parte de numerosas investigaciones económicas. Y el aprovechamiento de este mineral es materia de profundos análisis académico, debido a la importancia que presenta económicamente, no solo para el país, sino también, para miles de personas que se aprovechan de él a lo largo y ancho de la geografía nacional, también representa para los académicos investigadores evidenciar problemas muy álgidos en materia ambiental y social, por el deterioro del medio natural, gracias a prácticas como la minería ilegal, en la que se contaminan las fuentes hídricas o el aprovechamiento de su explotación por parte de grupos al margen de la Ley, que configuran un panorama bastante ensombrecedor para este vital elemento de la sociedad.

Si bien es cierto que la fiebre del oro representa para el país múltiples retos, no solo en materia de la creación de infraestructura para una adecuada extracción y aprovechamiento, también evidencia una situación muy conflictiva, sobre todo en la construcción de canales regulatorios, no sólo con lo relacionado con la explotación en

sí, los cuidados al medio ambiente, por parte de quienes realizan prácticas extractivas, sino también, en el tema laboral con las multinacionales que hacen presencia en el territorio y con las diversas empresas nacionales que se disputan el mercado del oro. Y es que en ésta materia, desgraciadamente, existen demasiadas falencias asociadas principalmente al acceso a la seguridad social por parte de los trabajadores vinculados a dichas organizaciones.

Teniendo en cuenta que la minería subterránea o de socavón, es considerada como una actividad de alto riesgo para la salud del trabajador, de acuerdo al artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, por disminuir la vida del minero, existe un desconocimiento por parte del trabajador de las condiciones que lo favorecen o igualmente, las diferentes empresas, ya sean multinacionales o nacionales, bien sea por omisión o desconocimiento, que no le reconocen al minero este derecho y la pasan por alto, mostrándole unas condiciones diferentes a las referidas en la Ley, no se les instruye, no realizan campañas educativas, que de verdad le permitan al interesado enterarse de las condiciones que le favorecen. Sin embargo, problemas legales de las empresas contratantes, así como temas que regulan los contratos y el tipo de personas empleadas, hacen que se agudice dicho contexto en contra del trabajador.

La presente investigación pretende acercarse a la realidad del contexto de la situación de los mineros adscritos a las minas San Nicolás, Cogote, Silencio y Providencia, ubicadas en el municipio de Segovia, cuyas características esenciales las ubican en un contexto muy similar para su análisis, en materia de su seguridad social especialmente el tema pensional, aspecto que presenta múltiples variables que necesitan ser abordadas de una manera práctica y directa e igualmente pedagógica, sobre todo, si lo

que se busca es que se generen conocimientos que produzcan empoderamiento en los trabajadores y que les posibilite contar con herramientas que vayan en favor de la protección y restablecimiento de sus derechos y, es ahí, donde el derecho se convierte en un mediador de conocimientos poderoso que posibilita que se lleven a cabo de manera positiva.

Capítulo aparte y que no es materia del presente estudio, pero que igualmente debe abordarse también, como valor agregado de lo que se pretende construir con esta investigación, es transmitir dicho conocimiento a los mineros que practican la Minería Artesanal y a Pequeña Escala (MAPE), quienes igualmente deben empoderarse de sus derechos en materia de seguridad social y contar con elementos que les posibiliten mejorar sus condiciones de vida en esta materia y alcanzar, igualmente que los mineros trabajadores de en empresas legalmente constituidas, los beneficios en materia pensional que por la peligrosidad de su labor tienen derecho por desempeñar una actividad de alto riesgo.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El municipio de Segovia, Antioquia, se configura actualmente como un territorio en el que la explotación aurífera determina el quehacer y sentir de toda su población, así mismo, representa para los intereses de las grandes compañías nacionales y multinacionales, el fortín del cual extraen innumerables riquezas y recursos económicos, que los configuran como un actor muy importante en la región.

Tras procesos históricos, donde las confrontaciones han determinado diferentes posiciones, además de la aparición de actores armados, así como del conflicto por el que pasa el país, en este momento, situaciones asociadas a la tenencia de la tierra donde se ubican las minas, así como los derechos de explotación sobre las mismas, expone nuevos escenarios de lucha entre los mineros tradicionales, los mineros contratados legalmente o no por las compañías nacionales y multinacionales y los empresarios propietarios de títulos y concesiones, quienes entran en una lucha constante y decidida por el control del mineral, la cual ha arrojado como resultado, paros por parte de la población civil, movilizaciones sociales a favor y en contra de los métodos de extracción del oro (mineros tradicionales poseedores de algunos títulos ancestrales que actualmente explotan el recurso, versus mineros contratados por las empresas mineras que buscan el monopolio del mismo, promovidas y auspiciadas por el Estado, quien bajo el discurso de la protección ambiental, busca ceder el control sobre el territorio a dichas organizaciones) e innumerables problemáticas, donde la desigualdad social se configura como el principal protagonista.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer un acercamiento a la situación específica de los mineros contratados por las empresas nacionales y multinacionales.

Siendo la minería, una actividad de alto riesgo para el trabajador, la legislación colombiana ha promovido acciones concretas para proteger la vida de dichos trabajadores, tras evidenciar que la actividad minera practicada de manera subterránea o en socavones, como es conocida, genera muchas muertes por año en el país, configurándose, además, como una práctica que va en contra de los derechos humanos protegidos por la Constitución Nacional, de obreros quienes ejercen su labor en las peores condiciones de vida.

Si bien es cierto, que se ha comenzado a gestar un movimiento progresista en los últimos veinte años, por del Decreto 2090 de 2003, por ejemplo, que en materia de seguridad social pensional, obliga al empleador a amparar con más recursos en los aportes que debe entregar al sistema para beneficiar más eficientemente al trabajador y que éste acceda a su pensión más tempranamente, teniendo en cuenta el peligro de su labor, la realidad evidencia que en la práctica, el desconocimiento de dicho decreto o su omisión, así como la ignorancia de éste por parte del trabajador, enseñando con esto que muchos mineros desconocen sus derechos gracias en parte, a que las compañías mineras no establecen mecanismos de difusión de dicha normativa, ya sea por los altos costos que le acarrea a su cartera pensional o por las condiciones en que contrata a su personal, muchas de ellas, a través de subcontrataciones con terceros o por cooperativas, o por contratos de obra o labor realizada, en los que en muchos casos, es el minero quien debe asumir el costo del amparo en derecho en seguridad social.

Si éste es el caso con los mineros, ya sea bien contratados o no, ¿qué se podría decirse de aquellos informales, o ilegales (entendiéndose éstos como los no adscritos

a grupos al margen de la Ley, que desarrollan su labor motivados por la mera supervivencia de ellos y sus núcleos familiares, que no son reconocidos ni amparados por el Estado, en función de su labor)?

Siendo el tema de estudio la minería de oro, paralelamente se aplicaría esta misma situación, a muchos mineros que extraen carbón de manera subterránea, quienes padecen exactamente del mismo desconocimiento de la normativa en materia pensional a su favor, en función de la peligrosidad de su empleo.

Como puede observarse, el problema del desconocimiento de derechos se configura como directriz a enfrentar por parte de la población minera, teniendo en cuenta, que se evidencia unas problemáticas muy específicas, que van en contra del minero, en cualquier situación de empleabilidad, tales como la ya mencionada subcontratación, contrato de obra o labor, contratos de prestación de servicios, cooperativas y las diferentes contrataciones irregulares que se utilizan en este municipio. Por esta razón, se hace necesario, que de una manera determinante se consoliden esfuerzos para llegar a la población minera, independientemente de su estatus y empoderarla siempre en función del restablecimiento de sus derechos.

## JUSTIFICACIÓN

La extracción de oro y carbón, en el territorio antioqueño, se configuran como actividades peligrosas, para la vida de quienes se enfrentan a ella diariamente, los mineros que la practican se ven expuestos a condiciones extremas donde su calidad de vida, representada en la salud física principalmente, es la más afectada, configurando con esto un problema no solo de salud pública, sino también de otras áreas del bienestar humano afectadas con los accidentes laborales ocurridos diariamente en las minas, que necesitan ser abordados profunda y sistemáticamente.

Ya sea la minería practicada a cielo abierto o la subterránea, las dos principales formas de extracción del oro en el país, o la minería artesanal o a pequeña escala (MAPE), configuran para la salud humana grandes riesgos para el trabajador, quienes en últimas se ven enfrentado a una realidad laboral, que parece no ser dimensionada por las grandes empresas mineras y menos por las situaciones estructurales de los pequeños mineros, pero más pareciera que sí por el Estado, quien a través de estudios particulares, como los que se hacen desde las evaluaciones a la salud pública de estas poblaciones, logran identificar grandes falencias en torno a la respuesta institucional y privada que debe enseñarse ante situaciones particulares de riesgo.

Desde la salud pública, se ha comenzado a analizar el tema de las implicaciones a la salud de los mineros que trabajan en minas de socavón. (Andrade, 2015), expresa que dentro de las características de trabajo adversas que más afectan las condiciones laborales de estos mineros son:

“una amplia gama de la exposición biomecánica, la exposición física, demandas psicológicas relacionadas con las tareas particulares, ambiente de trabajo, las cuestiones relativas a la postura, los materiales y las herramientas utilizadas, factores

de organización, así como la presión de la administración para alcanzar las metas de producción, trabajando con rapidez...” (p. 1-2)

Igualmente, el Ministerio de Trabajo, viene haciendo de una manera juiciosa la sistematización y el seguimiento a las estadísticas en las que se muestran los accidentes de trabajo generados en las minas, así como la prevalencia de enfermedades asociadas al trabajo minero y paralelamente, a la afiliación o no de los trabajadores a la seguridad social que deben hacer las diversas empresas o los grupos de pequeños mineros identificados en ciertas zonas, entre ellas, las abordadas en este estudio. De las múltiples conclusiones que se desprenden de estos estudios, (Cardenas, Arcos, & Echavarría, 2017) evidencia que:” La tasa de accidentalidad en minería es seis veces mayor a la del resto de actividades económicas en el país; la de enfermedad, duplica la nacional.” (p. 17).

Teniendo este panorama, puede observarse que las condiciones de trabajo para los mineros en departamento de Antioquia, son adversas y de acuerdo a lo estipulado anteriormente, no se configura una posición adecuada que tienda a normalizar y mejorar las condiciones de los trabajadores en el sector. Colombia se convierte en una nación mucho más democrática si dentro de sus acciones determina la protección de los derechos fundamentales de los múltiples grupos que la conforman como un eje transversal a todas las decisiones que enfrenta. El decreto 2090 de 2003, es una pequeña muestra de la anterior afirmación porque regula de una manera directa la situación de un grupo poblacional muy vulnerable, como lo es el de los mineros y una problemática concreta, en función de sus derechos, como lo es el de su situación en materia de pensión y la manera de acceder a ella en virtud de la peligrosidad de su labor. Podría decirse que hasta ahí todo está muy bien, sin embargo, es otra la



situación que puede evidenciarse en las comunidades donde la “mina de oro” primordialmente, es el eje de la vida.

Puede evidenciarse, teniendo la problemática del desconocimiento de la normativa benéfica para los mineros como el Decreto 2090 de 2003, que se presenta en la realidad colombiana y muy específicamente la antioqueña, representada en los mineros adscritos a las minas antes mencionadas ubicadas dentro en el territorio del municipio de Segovia, que tal ignorancia y falta de apropiación de la norma, configura la expresión de múltiples pruebas que determinan la continuidad de acciones como la desigualdad, la desprotección frente a los derechos fundamentales y la consolidación de prácticas ilegales que van en detrimento de la población trabajadora, la cual en el largo plazo, ve truncada la oportunidad de acceder a un mejor nivel de vida, así sea en los últimos años de su existencia.

Y es que el tema, deja de ser meramente informativo, si se quisiese solucionar de una manera rápida, para convertirse en un motor que desencadenaría múltiples reacciones, el tema de las contrataciones laborales, los periodos de tiempo de ellas, la continuidad de las mismas, el acceso a la seguridad social, las condiciones laborales o, de una manera más simple, el acceso al trabajo digno y en equidad de condiciones de una población históricamente explotada, como es la minera.

Puede observarse entonces, que es necesario emprender acciones concretas que ayuden a concientizar a poblaciones vulnerables de sus actuales realidades y de las posibilidades legales para enfrentarlas y, es ahí, donde aparece el operador jurídico para facilitar tal acción. Es el profesional en derecho quien, abstraído de las normas y funciones propias de su labor, y debe ir a buscarlo en sus realidades específicas, para

darle buen uso a todo su conocimiento teórico de una manera práctica a través del enfrentamiento de problemáticas que reflejen un fondo complejo, utilizando herramientas como las que le brinda la investigación en las disciplinas sociales y permeándose de nuevos conocimientos que le ayuden a enfrentar las problemáticas descubiertas.

Muy particularmente para este caso, es necesario acercarse a la población de trabajadores mineros, establecidos en las citadas minas y entender cuál es su conocimiento sobre la normativa existente en materia pensional y la información que tengan en particular sobre ella, con el objetivo de indagar sobre sus situaciones particulares para lograr adquirir derechos, no sólo a ellos mismos, sino a toda una comunidad que desconoce a qué tiene beneficio y de qué forma puede acceder a él, en este tema en particular.

La pertinencia de éste trabajo radica principalmente en esta premisa, en construir una conciliación sobre la normativa, propia del conocimiento jurídico, a través del investigador profesional en derecho, con la realidad y las problemáticas de sectores y poblaciones vulnerables, utilizando herramientas etnográficas que le ayuden a construir nuevos discursos y a generar renovados conocimientos, como en éste caso, entender la realidad en materia pensional de un grupo de trabajadores mineros, que desconocen o no están conscientes de su realidad y perspectivas en esta materia.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Determinar de manera práctica las condiciones de aplicabilidad del Decreto 2090 del 2003, teniendo como base el análisis específico de la situación concreta en materia pensional de los mineros adscritos a las minas San Nicolás, Cogote, Silencio y Providencia, ubicadas en el municipio de Segovia.

### **Objetivos específicos**

Exponer de manera precisa la normativa vigente y las sentencias más representativas asociadas al tema pensional y a los derechos adquiridos en este tema de la población minera principalmente la perteneciente a las minas San Nicolás, Cogote, Silencio y Providencia presentes en el municipio de Segovia.

Establecer, a través de un trabajo de campo riguroso, el tipo de vinculación laboral.

La realización efectiva de los aportes exigidos por la Ley en materia pensional.

Las labores pedagógicas establecidas en la determinación del trabajo de alto riesgo y sus consecuencias, así como también, los derechos a los que se tiene acceso por realizar este tipo de trabajo, de los mineros adscritos a las minas San Nicolás, Cogote, Silencio y Providencia, ubicadas en el municipio de Segovia.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es ampliamente conocido a nivel histórico, gracias a los múltiples estudios realizados, cual fue la importancia del oro en la conformación del país y aún más, su trascendencia y preponderancia en ciertas zonas de la geografía. Tras las explotaciones hechas por los indígenas, donde su trascendencia estaba supeditada a un material con el que se podían realizar diversos ornamentos y elementos sacramentales, se pasa a un consumismo desmedido tras la conquista española, en la que dicho material se convierte en el eje de la economía de estas tierras dominadas por colonias extranjeras. Conocido también, es el hecho que la comercialización del oro permitió la consolidación y crecimiento de los poblados y ciudades, en donde tuvo lugar y ayudó en gran medida a que se constituyera un tipo de “cultura” propia a estas regiones, donde un tipo de idiosincrasia particular se formó gracias al intercambio de las distintas razas que coexistían allí, así mismo, hechos como la disminución de la mano de obra indígena en la explotación y su posterior desaparición ayudaron a que particularmente se gestara una apropiación de los territorios, por parte de los invasores y nuevos colonos, principalmente mano de obra africana y los nuevos “mestizos”, donde el dominio de la tierra se obtuviera a través de la violencia principalmente, incluso hasta nuestros días.

Cock y López, establecen que para el siglo XVIII los españoles ya tenían explotación en todos los yacimientos auríferos que existen hoy en día en el territorio, además que la participación de la naciente nación a nivel mundial en la producción llegaba a casi el 40%. Aspectos como los ya mencionados asociados a la extinción de las etnias

indígenas, la traída de mano de obra africana, la financiación que se hizo a las campañas libertadoras independentistas consolidaron de manera definitiva el posicionamiento de la explotación aurífera como eje económico en el contexto nacional, sin embargo:

“No obstante, a que el sector minero aportó de manera significativa a la economía del virreinato y posteriormente a la de la República, se ha caracterizado por un estado de prolongado del estancamiento y atraso tecnológico con implicaciones de baja productividad con respecto al potencial real y de complejos conflictos sociales y ambientales”. (p. 274).

Para el siglo XX, pese a que la consolidación de compañías extranjeras hasta la década de los 40's en la que la explotación fue sistémica y a gran escala de una manera efectiva y rentable, muchas no sobrevivieron las recesiones posteriores. Otras, gracias a las fusiones con compañías nacionales principalmente, posibilitaron cierto crecimiento debido a la utilización de técnicas mecanizadas, sin embargo, aspectos posteriores a la Segunda Guerra Mundial y las bajas del precio del oro en esas décadas y las posteriores, hicieron que solo unas pocas empresas continuaran el reconocimiento importante hasta la actualidad. El tema puede resumirse de la siguiente forma:

“Además de las grandes explotaciones, se han mantenido y desarrollado en Colombia explotaciones de menor tamaño, pero cuya actividad, sumada, representa actualmente la mayoría de la producción nacional. Estas explotaciones incluyen a las minerías mediana, pequeña y de subsistencia, las cuales en gran parte realizan la actividad de manera no registrada. Las dos primeras, se caracterizan por la combinación del trabajo manual y el mecanizado (incluyendo dragas, retroexcavadoras, bombas de agua de alta presión, etc.), por el uso del trabajo asalariado y familiar y con frecuencia por la migración. La minería de subsistencia, por su parte (barequeros y

machuqueros), se caracteriza por el nomadismo constante de sus mineros, por su estado de ilegalidad y pobreza, por su dependencia de comerciantes intermediarios y el establecimiento de relaciones laborales informales con éstos a partir de endeudamiento y por la utilización de herramientas y técnicas rudimentarias heredadas desde los tiempos de la Colonia.” (Cock & López, 2001, p. 276).

## **LA MINERÍA DE ORO EN ANTIOQUIA**

Los albores de la explotación minera aurífera en Antioquia, se dan ya avanzado el siglo XVI con las minas en los territorios de Cáceres, Segovia y Remedios, al ser principalmente de tipo migratoria, las regiones donde se presentaba esgrimían los niveles más altos de pobreza y decadencia. Posteriormente con las reformas hechas por el visitador Juan Antonio Mon y Velarde, tras su visita a las minas ubicadas en el hoy San Pedro de los Milagros, en el año de 1786, se estableció un nuevo Código de Minas, que dinamizó mucho el sector en los años posteriores. Tras presentarse un gran decaimiento en la producción al finalizar el siglo XVIII debido a que las minas explotadas y accesibles sufrieron una gran caída, la llegada de nueva tecnología y de ingenieros extranjeros entre las décadas de 1820y 1850, mejoraron mucho la economía local y nacional,gestando una nueva época de progreso y desarrollo, propiciando además, que muchas otras actividades y empresas, incluyendo el desarrollo bancario del primer periodo republicano tuviera gran auge debido al activo comercio que suscitaban las transacciones con este material hacia otras naciones(Romero H, s.f.).

Uno de los casos más renombrados para la época del siglo XIX, es el de la Sociedad Minera El Zancudo, quien para la época contaba con más de mil trabajadores y uno de

los capitales más grandes de todo el país. Entre los años de 1848 y 1948 fue precursora de uno de los procesos económicos más sobresalientes jamás vistos en la región y que jalonó, con la acumulación de capital que promulgó, el avance empresarial más importante de los que haya tenido el país en toda su historia. (Wikipedia, 2018).

Romero (s.f.), establece que la minería aurífera del departamento aportó gran parte del “músculo financiero”, que sirvió de base crediticia a múltiples industrias entre las que figura la tabacalera, la comercial expresada en las importaciones que se hacían de Europa y hasta la bancaria, expresada en la formación de los primeros bancos en la región y, en síntesis del autor: “el desarrollo de la minería de veta, con su modalidad empresarial asociativa y la utilización en gran escala del trabajo asalariado, hizo que en Antioquia se erigieran algunas de las primeras empresas capitalistas exitosas en el país” (p.14).

Para el siglo XX, el establecimiento de las multinacionales lideradas principalmente por los ingleses y los norteamericanos se consolidó como el paradigma funcional predominante, en el cual la explotación aurífera de veta en el departamento creció de una manera sostenida y en concordancia con las disposiciones del gobierno nacional, sin embargo, sus crecimientos no fueron desbordantes en cuestión de títulos ni sobreexplotación, así como tampoco en exploraciones, que identificaran posibles sitios de establecimiento de nuevos yacimientos de veta. Las famosas compañías como la Internacional Mining Company (entre algunas otras), quien dio vida a la muy reconocida Frontino Gold Mines, es claro ejemplo de lo expuesto.

Finalizando la centuria, el panorama en el departamento de Antioquia deja tres posiciones paralelas frente a la minería aurífera, la primera representada en el cierre y

venta de títulos de explotación de las compañías multinacionales tradicionales asentadas en el territorio debido a “que la carga pensional, la convención colectiva de los trabajadores, el desplome del precio del oro en los mercados internacionales y el asedio de las guerrillas, particularmente el ELN y las FARC, hacían inviable su operación en el país” (Cruz, 2017). La segunda la referida a la controversial y renovada intervención del Estado en cuestión de asignación de nuevos títulos de explotación, licencias para búsqueda de nuevos yacimientos y la norma ambiental vigente enmarcada en la premisa del desarrollo minero sostenible y en armonía con el medio ambiente, versus la aparición de nuevas compañías multinacionales quienes accedieron a títulos de propiedad de las minas y predios de sus predecesoras y que buscan mayor participación en el renovado mercado aurífero pero desconociendo las realidades de las comunidades donde se asientan y, tercera, las múltiples comunidades ancestrales que buscan su sostenibilidad, ya sea en las minas adscritas a compañías multinacionales o nacionales (la mayoría pequeñas minas de propietarios y/o asociaciones de mineros que no cuentan con los medios necesarios para lograr una correcta inserción en el sistema propuesto por el Estado para su fin y que recurren a prácticas ilegales para su producción y sostenimiento en muchos casos) o que practican la minería ancestral o de pequeña escala (MAPE) en estos territorios o en otros, versus, los sectores al margen de la Ley que practican la minería “ilegal” (asociada al usufructo que reciben sectores de la criminalidad que la practican para sostener sus frentes delincuenciales) con las graves consecuencias para las comunidades en torno al orden público de sus pueblos y los consabidos daños al medio ambiente.



## EL CASO DE SEGOVIA

El territorio del municipio de Segovia, ofrece un panorama muy particular relacionado con la manera en que el ser humano construye un vínculo irrompible con el medio en el que subsiste y persiste en él una relación de dependencia entre ambos, la cual estructura una realidad casi de ficción, en este caso, la tierra le ofrece oro, el hombre la explota y ella le sigue proporcionando ese valioso material, pero atándolo para siempre a esta dependencia. Y no es poesía o algo así, la historia de Segovia muestra esta particular relación de una manera sencilla.

A mediados del siglo XIX se establece el inicio de lo que hoy es el municipio de Segovia. Purita (Purita, 2015), relaciona el año 1852 como el año en el que se comenzaría con la explotación aurífera en este territorio por parte de los ingleses y, la primera empresa constituida para este fin, la Bolivia y la Frontino Gold Company, atraparía la atención de muchos extranjeros de muchas nacionalidades, los cuales conformarían poco después la Frontino Gold Mines Limited. Tras recibir del gobierno de José Hilario López, un título a perpetuidad de explotación (Cruz, 2017), la empresa implementó innovadoras técnicas de trabajo, las cuales aumentaron los niveles de producción de varios frentes, entre los que están el de Providencia y El Silencio, además, (Purita, 2015), establece que la empresa tuvo una actitud paternalista al brindar buenas condiciones de trabajo a sus empleados:

“Los salarios eran muy bajos, pero los administradores se preocuparon por la educación de los trabajadores, por la salud, por la alimentación y por la vivienda. Se construyeron escuelas y se le dio educación gratuita a sus hijos; se suministraban alimentos a precios muy convenientes: 3 pesos la libra de carne, 1.15 centavos un paquete de café. **Se construyeron casas y, pagando un arriendo mensual de un peso, la gente tenía techo. Trabajadores y jubilados tenían su propio hospital. Además, con apenas 20 años de servicio los trabajadores podían jubilarse y cobrar pensión.**” (p.4). (Negrilla intencional).

La situación de los pobladores con relación a su entorno, territorialidad y relación con la producción aurífera cambiaria, debido a las distintas dinámicas migratorias producidas por las condiciones sociopolíticas del país (conflicto interno principalmente), lo que traería consigo un cambio en las dinámicas socioculturales debido al alto flujo migratorio y establecería principalmente lo que hasta el día de hoy se configura como una dependencia completa y total hacia la extracción del oro. Igualmente, se empieza con un crecimiento demográfico desbordado lo que genera que la población a nivel físico crezca desordenadamente y sin lineamientos de planeación, lo que lleva a que se sienten las bases para la aparición posterior de problemas asociados al saneamiento y al acceso a los servicios públicos domiciliarios necesarios para la subsistencia.

Ya entrado el siglo XX, en la década de los cincuenta, los ingleses propietarios de la Frontino Gold Company, le venden sus propiedades y títulos a la empresa norteamericana Internacional Mining Company, quien continuaría con la explotación hasta la década de los setenta. Y, siendo el año de 1977, la empresa se declara en quiebra aduciendo que los múltiples problemas sociales de la región, así como la alta carga prestacional de la misma con los trabajadores adscritos le hacía imposible seguir con su operación (Cruz, 2017). Desde este momento se configura en el municipio una problemática que hasta el día de hoy no se ha solucionado y que relaciona principalmente la posesión de los títulos, así como los derechos de explotación entre las empresas legalmente constituidas y aquellas que no lo están.

Cruz, (Cruz, 2017). Refiere el hecho de que a partir del año de 1979 la empresa comenzó a funcionar bajo la figura de concordato desde su cierre y hasta un año después, ya en el año de 1979,

“los dueños y representantes de los trabajadores firmaron un documento en la ciudad de New York, Estados Unidos, donde constaba que, a partir de entonces, trabajadores y pensionados serían los dueños de la mina. La Frontino Gold Mines estuvo bajo la dirección de sus trabajadores hasta 2010, año en que se concreta el proceso de liquidación y venta de activos de la compañía que inició en 2004” (p.17).

De igual manera, Purita frente a estos hechos anota:

“en el concordato se expresaba que las ganancias se debían invertir en el mejoramiento de la empresa y la creación de un Fondo de Pensionados. En ese año eran 430 los jubilados y en 1999 se llegaría a cerca de 915”. Además, el concordato contenía una cláusula que daba “oportunidad de cesión de bienes con prioridad a los trabajadores, luego al Gobierno y por último a los particulares”. (p.10).

Después de pasados muchos años de prórroga del contrato de funcionamiento, la totalidad de la Empresa, se cedió a la Multinacional canadiense Grand Colombia Gold en el año 2010, quien es actualmente la que explota el valioso mineral en el municipio de las minas adscritas directamente a ella y, de cientos de otras, indirectamente, al poseer los títulos de explotación sobre éstas, pero que no son reconocidos por otros propietarios y cientos de pequeños mineros y tantos de más artesanales quienes esgrimen el hecho de tener derecho legal de explotación sobre dichas minas por tradición y usufructo sobre ellas durante décadas, además de esgrimir que se vulneraría su derecho al trabajo, a la supervivencia digna y a la calidad de vida a la que tienen derecho de acuerdo a la Constitución Nacional.

El problema sobre la propiedad directa o no de la multinacional y los derechos de los mineros tradicionales sobre las otras minas no reconocidas legalmente no es competencia de este trabajo, pero si es necesario determinar que el problema incide directamente en el estudio tratado, debido al hecho de que no es posible adelantar procesos de formalización minera eficiente en torno a la seguridad social de los trabajadores, dentro de la legalidad, quienes son los directamente responsables de

establecer el adelantamiento y seguimiento de los planes de acceso y manteniendo de la población trabajadora en el sistema, así mismo, de reconocerles, en el tiempo, la totalidad de lo laborado y responder con esta información al Fondo de Pensiones que corresponda, los derechos especiales para acceder a las pensiones por la peligrosidad de su labor de acuerdo al tiempo laborado.

### **LAS MINAS EL SILENCIO, PROVIDENCIA, COGOTE Y SAN NICOLAS**

La totalidad de las cuatro minas señaladas se ubican en la jurisdicción del municipio de Segovia, Antioquia y, como se ha venido señalando, todas parten de una misma génesis inicialmente, sin embargo, las minas de El Silencio y Providencia, son parte integral del conglomerado de minas pertenecientes legalmente a la tradición inicial de propiedad establecida por las multinacionales desde el siglo XIX, como se ha señalado, desde el año 1852 con la Bolivia y la Frontino Gold Company, posteriormente con la Frontino Gold Mines y la Internacional Mining Company hasta el año de 1978 y como parte integral de explotación de los contratos de prórroga establecidos hasta el año 2010, cuando se entregan integralmente y como parte del paquete de propiedad a la Grand Colombia Gold. Es de anotar que ambas minas se convierten en los principales activos de la Compañía y son las que muestran un mayor avance en todos los campos, principalmente en producción, infraestructura y seguridad al trabajador.

El caso de las minas Cogote y San Nicolás, es completamente diferente ya que ambas a pesar de tener el acervo histórico de ser explotadas por personas adscritas o no a las diversas multinacionales, éstas fueron apropiadas a través de los años indirectamente por mineros quienes esgrimen el hecho de haber trabajado en ellas y haberlas

explotado durante décadas, pese a que están ubicadas en terrenos de propiedad de la multinacional de acuerdo al título otorgado. Por ejemplo, la mina Cogote, es claro ejemplo de ello. Al llegar la multinacional se expresa un conflicto de intereses entre quienes vienen haciendo uso de la propiedad y quienes llegan esgrimiendo derechos, lo que suscita que la expropiación de los primeros expresada en el desalojo sea la acción a seguir, sin embargo, se establece una resistencia frente a este hecho que perdura en el tiempo.

Purita (Purita, 2015), realiza un seguimiento a la Mina Cogote y a través de varios testimonios de socios adscritos a ella, establece una situación muy particular que, en síntesis, da favorabilidad a este proyecto minero por fuera de los planes pensados por las multinacionales para ella, frente a esto se tiene:

“En agosto de 1975, un grupo de mineros decidió explotar la mina, porque la antigua Frontino Gold Mines, no la vio viable dentro de su posición económica” (...) “Los grupos de mineros se unieron y decidieron destapar esta mina abandonada. La Ley 20 de 1969, dice: que cuando un título deja de ser explotado por lo menos durante un año, ese título minero automáticamente regresa al Estado. En el año 1987, se constituye la Asociación Mutual de Mineros Cogote, con 44 asociados pioneros. Tres años más tarde, se comenzó a solicitar el título, pero el Estado negó el derecho y tenemos una demanda frente al Estado”. (...) Después de 40 años, la empresa ha crecido y de momento “tiene alrededor de 600 trabajadores con seguridad social, con garantías laborales y todos con su núcleo familiar protegidos. Una comunidad de más de 5000 habitantes del municipio está beneficiada”. (...) “La empresa no tiene ganancias individuales sino colectivas. Actualmente hay 122 asociados y los asociados son los que toman las decisiones divididos por comités. La máxima autoridad es la asamblea general de asociados; la parte administrativa, a su vez, está compuesta por la Junta Directiva y los diferentes Comités”. (...) nosotros en 40 años pusimos esfuerzos, vidas. Toda la empresa está automatizada, los túneles y el desarrollo son nuestros. (...) “Nos hemos puesto la tarea de trabajar de la mano con el Estado para que nuestra actividad impacte lo menos posible. Que la tecnología sea amigable con el medio ambiente. Estamos tomando medidas para mitigar el impacto, por eso hacemos este proceso de arborización, de plantar y de cuidar las fuentes hídricas. Nosotros ya no utilizamos mercurio y hay un producto que se está investigando que reemplaza totalmente el cianuro, es totalmente amigable con el medio ambiente y además es más efectivo”. (p. 20, 21, 22, 23, 24).

La mina Cogote a la fecha tiene pendiente por establecer el acuerdo final de formalización ante el Estado y en concordancia con un acuerdo con la multinacional Grand Colombia Gold, que le permita finalmente operar sin obstáculos y beneficiar a los trabajadores y sus familias.

La mina San Nicolás, expresa el hecho de que lleva muchos años haciendo uso de la propiedad y evidencia el hecho de que “Nosotros no queremos trabajar para la multinacional que tiene los títulos mineros. Llevamos 45 años trabajando, sin tener otros dueños”(Periodico El Tiempo, 2018). La mina se San Nicolás, tiene sus inicios en la segunda mitad del siglo XIX, al igual que la mina Cogote: “Hacia 1868 compra los minerales de Ñememe localizados en Segovia y se inicia propiamente la explotación de la mina El Silencio, Manzanillo, Marmajito, Cogote, Córdoba, más adelante, le compra a los franceses las minas de San Nicolás y Cristales (López, 2010), referidos desde la ancestralidad, lo que evidencia que su propiedad sea mucho más tenida en cuenta desde el uso que le han dado las diferentes generaciones de mineros que la han explotado, que las diferentes compañías nacionales o multinacionales que directa o indirectamente lo hayan hecho o no.

Puede observarse que la situación de las empresas constituidas e independientes Asociación Mutual Cogote y Sociedad Minera San Nicolás, pese a tener más de cuarenta años de estar constituidas, luchar por la titulación que les permita el ejercicio de la explotación minera sin trabas, invertir en infraestructura y mantenimiento de sus unidades, así como esforzarse por cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social que debe tener con sus trabajadores, presentan graves conflictos de intereses con el Estado Colombiano en lo relacionado a los procesos de formalización,

los cuales en su puesta en marcha, de acuerdo a los mineros, irían en contra de los beneficios y metas obtenidas a través de estas cuatro décadas, además del bienestar de las miles de familias que dependen de los ingresos que se generan de ellas, a través de los trabajadores adscritos. Igualmente, el conflicto con relación a los títulos de propiedad y explotación que esgrime la multinacional frente a los predios que ocupan estas empresas no formalizadas y legalizadas para el Estado, pone de manifiesto que estas sociedades están en desventaja frente a sus mineros en torno a la implementación y seguimiento de esquemas asociados a la seguridad social de sus trabajadores así como también en el tema pensional debido al limbo jurídico, en el que están actualmente frente a los requerimientos que establece el Estado, desde la legalidad que esgrime, para su funcionamiento y para el cumplimiento de las posibles obligaciones que le generen sus trabajadores frente a estos temas.

## NORMATIVA VIGENTE

El acceso al trabajo, así como las labores realizadas en las minas subterráneas son complejas y difíciles de abordar desde lo jurídico, tanto en Colombia como en otros países vecinos, donde el tema apenas está siendo abordado y donde las condiciones especiales de acceso a ese tipo en particular de trabajo, son particularmente mal afrontados tanto por los gobiernos de turno, quienes en la mayoría de los casos responden a los intereses de empresas multinacionales, como para los empleadores mismos, quienes por cuestiones económicas, no atienden las necesidades de los mineros en torno al tema de la seguridad laboral y social, a la salud y al tema pensional.

Quizás uno de los incidentes internacionales más recordados sea el de los famosos “33” de Chile, los cuales quedaron atrapados en la Mina San José de ese país, pero que evidenció ante el mundo que, pese a que la normatividad estaba en el papel, distaba mucho de la realidad. De acuerdo a Barreno (Barreno, 2010), “la mina no cumple con el Decreto 72 del Reglamento de Seguridad Minera, que obliga a las minas subterráneas a tener dos vías de acceso. Es insegura, además, porque ha sido sometida a una sobreexplotación, lo cual ha dañado la fortificación del cerro que la alberga” (p.3). Puede evidenciarse con esto que, el tema está siendo mal abordado desde las Institucionalidades frente lo respectivo a la seguridad en las minas y a los accidentes de trabajo, pero no hay evidencias que permitan investigar más allá de lo que pasa con el tema de la seguridad social en materia pensional en esos territorios.

En el país, el tema de la seguridad social de los trabajadores mineros, así como el tema pensional de esta inmensa población está en proceso de construcción, pero se



han dado pequeños avances que permiten comenzar a vislumbrar mejorías para las miles de personas que dependen de este peligroso trabajo.

Inicialmente, para hablar de la normatividad existente en el país sobre el tema en particular, en primera instancia, partimos de la Constitución Política de Colombia del año de 1991, en la cual en sus artículos 25, reivindica el trabajo y el derecho a este, en condiciones dignas:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (República de Colombia, 1991)

Y el 48, que establece conceptual y operacionalmente a la “Seguridad Social”, como el ente que se encarga de que la prevalencia de derechos de los ciudadanos frente a su supervivencia tenga un eje directriz:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (República de Colombia, 1991)

Isaza (Isaza Cadavid, 2015), anota frente a la seguridad social que:

“La seguridad social es un conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el Estado, para garantizar a todos los cuidados medios necesarios, así como asegúrales los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creadas voluntariamente.” (p.451).

Estos dos artículos de la Carta Magna estructuran todo el sistema de deberes y derechos que estructuran las responsabilidades que debe tener el Estado Colombiano respecto a sus ciudadanos frente a las garantías que esgrime en las actividades que

realiza para subsistir, en este caso, todas aquellas enmarcadas dentro del campo minero.

Establecidas éstas, la Ley 100 de 1993, frente a la Seguridad Social en su Preámbulo proclama:

“El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.” (República de Colombia, 1993)

Y en su Artículo primero:

“Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. (.) El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.” (República de Colombia, 1993)

Frente al tema de competencia de este trabajo, el Decreto Ley 2090 de 2003, que derogó al 1281 de 1994 (República de Colombia , 2003), establece las siguientes consideraciones especiales:

1.- El anterior Decreto permite acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos los implicados y a una mayor cotización pagada por los empleadores.

1.- Define como actividades de alto riesgo a aquellas en las cuales la labor desempeñada implica la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta el empleado con ocasión de su trabajo.

2.- Establece los trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

1. En el Régimen de Prima Media se establecen 700 semanas, sean continuas o discontinuas, como requisito para acceder a la pensión y los trabajadores pueden disfrutar de este derecho cuando cumplan con los demás requisitos del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003 (una edad de 55 años y un total de semanas de 1300).
2. La edad total para acceder al beneficio de la pensión se disminuirá en un año por cada 60 semanas de cotización especial, sin que la edad mínima pueda ser inferior a 50 años.
3. El monto de cotización debe ser el 10% adicional a lo establecido por la Ley 100 de 1993 y que estará a cargo del empleador.
4. Se procede a transición, cuando al entrar a regir el Decreto, los trabajadores hubieran cotizado al menos 500 semanas de cotización en un régimen especial.
5. La vigencia establecida para este Decreto es para los trabajadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 2014 y prorrogable hasta el 31 de diciembre de 2024, gracias al Decreto 2655 de 2014.(República de Colombia, 2014)
6. Los trabajadores afiliados al momento de expedición seguirán cobijados por este Decreto; los nuevos trabajadores bajo las normas de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 o, a las que se refieran en sus respectivos reglamentos.

7. Los trabajadores, que al entrar en vigencia el decreto, se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deben trasladarse al R.P.M.P.D en un plazo máximo de 3 meses desde la publicación del decreto.
8. Los trabajadores afiliados al sistema de R.P.M.P. y que se trasladen al R.A.I.S, tienen derecho al bono pensional, el cual se liquida con base en lo establecido en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificada por el Art. 7 de la Ley 797 de 2003.
9. Deroga normas contrarias. Especialmente el Art. 168 del Decreto 407 de 1993.

En este apartado hay que mencionar la importancia del Decreto 2655 de 2014, que le permitió al gobierno la prórroga inicial de 10 años establecida inicialmente por el Decreto 2090 previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, el cual considera que es necesario ampliar dicho plazo, dado que todavía hay actividades que por su alto riesgo impactan la expectativa de vida saludable de gran parte de la población, razón por la cual se debe considerar una edad inferior para que puedan acceder al beneficio de la pensión. Así mismo, numerosos estudios realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social concluyen que estas "actividades o trabajos" (que incluyen los asociados a la minería), pueden contribuir a la disminución de la expectativa de vida saludable. Igualmente, la ampliación hasta el 2024 también tiene en cuenta que después de haber transcurrido los primeros cinco (5) años de la ampliación, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales presenta un estudio que evidencie nuevos elementos técnicos que requieran la revisión del término otorgado por este decreto, el Gobierno Nacional procederá a revisar dicho plazo de nuevo y establecer una nueva normatividad o prórroga.

En este orden de ideas, y haciendo continuidad a la normativa posterior que apareció para complementar los aportes especiales hechos por el Decreto 2090 de 2003, el acto Legislativo 1 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución política, en su párrafo cuarto y, en materia de nuestro estudio, hace referencia a que:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”. (.) "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". (República de Colombia, 2005)

En síntesis, con relación a la transición, se seguirá el siguiente esquema: para el año 2003 se tendrán que cumplir los requisitos de la Ley 797, lo cual será que, de las 1000 semanas cotizadas, 500 como mínimo, tienen que haber sido cotizadas de manera especial, esta situación no se podrá extender más allá del año 2014 y, perdido el régimen de transición, el requisito para acceder al beneficio será que, de las 1300 semanas, como mínimo, 700 deberán ser de manera especial.

## **RELACION DE SENTENCIAS ACERCADAS A LA APLICACIÓN DEL DECRETO 2090 DE 2003.**

### **Sentencia C-663/07 (Colombia, 2007)**

Se demanda inicialmente el Art. 6 del Decreto Ley 2090 de 2003

“**Artículo 6.** Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. (.) **Parágrafo.** Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el

régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993". (República de Colombia , 2003).

El demandante sustenta su demanda al argumentar que, primero, se desconocen los derechos de los trabajadores de alto riesgo, principalmente por que los requisitos que impone la norma acusada son imposibles de cumplir, - las 500 semanas de cotización a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 -, de manera que ningún trabajador de alto riesgo puede ser beneficiario del régimen de transición propuesto por la norma acusada. Así, al no ser posible el cumplimiento de las 500 semanas de cotización especial que exige la disposición, - que son irrealizables porque la obligación de efectuar cotizaciones especiales surgió con la vigencia del Decreto 1281 de 1994, esto es el 23 de junio de 1994, no habiendo transcurrido las 500 semanas exigidas para el momento en que entró en vigencia el Decreto Ley 2090 de 2003-, la norma resulta entonces inconstitucional, porque implica un verdadero obstáculo para el acceso real a la pensión de quienes están cobijados por ese régimen de transición. A juicio del demandante, ello implica claramente una "discriminación injustificada" de los trabajadores de alto riesgo a acceder a su régimen de transición, frente a los demás trabajadores afiliados al Sistema de Seguridad Social que gozan de un régimen de transición efectivo.

Frente al problema expuesto, la Corte decide declarar exequible el artículo 6 del Decreto Ley señalado y se declara inhibida para para emitir un fallo de fondo respecto del párrafo de mismo. Así mismo en su explicación al respecto señala:

“se tomará en cuenta la interpretación más favorable a los trabajadores, que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales actividades hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así

tales cotizaciones no tuvieran el carácter de “*especiales*” al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003. De esta manera, no serán exigibles 500 semanas de “cotización especial” ni un mínimo de semanas de “cotización especial”. Dicho de otro modo (...) es claro que para permitir el acceso de los trabajadores de alto riesgo al régimen de transición descrito, deben valer dentro de las 500 semanas de *cotización especial* aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad previa a ese decreto, que hubieren sido calificada jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto 1281 de 1994. Dicha calificación jurídica puede haberse plasmado en diferentes tipos de regulación especial en materia pensional en razón del riesgo asociado a la actividad efectuada, v.gr, (i) regulaciones que establecían una cotización especial, (ii) normas que clasificaban la actividad como de alto riesgo, (iii) o un régimen especial de orden pensional justificado por la necesidad de protección especial de la actividad y del trabajador que la realiza exponiéndose a riesgos. Así también se acoge la interpretación más favorable al trabajador. (Colombia, 2007).

### **Sentencia C-030/09 (Colombia, Sentencia C-030-09, 2009)**

Se demandan los artículos (con relación al tema de estudio propuesto y en correspondencia al Decreto Ley 2090 de 2003):

Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. (República de Colombia , 2003).

Artículo 9º. Traslados. Los trabajadores que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 2º del presente decreto, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. (República de Colombia , 2003)

Los demandantes argumentan que las normas demandadas vulneran el derecho a la igualdad siendo discriminatorias e injustificadas debido a que si bien el beneficio pensional es únicamente compatible en cuanto a las condiciones con el Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, no hay razón por la cual las personas que hayan optado por el otro régimen, no puedan gozar de un beneficio similar. También expresan que el trato discriminatorio que se presenta en las normas demandadas vulnera la libertad de escogencia del régimen de seguridad social en pensiones, pues el trabajador puede optar por uno u otro régimen libremente y no puede restringirse el beneficio pensional exclusivamente a aquellas personas que se encuentren afiliadas en el régimen de prima media con prestación definida, pues dicha pensión se otorga en razón al riesgo de la actividad que desarrolla el trabajador y no en razón al régimen al que esté afiliado. Lo que se pretende, según ellos, es, si bien con diferencias entre un régimen y otro, a toda persona que labore en actividades de alto riesgo, se le permita acceder a un beneficio que en algo compense el desmedro extraordinario que sus condiciones le producen, sin detrimento de la libertad de optar por el régimen que más le convenga”.

Frente a este caso, la Corte decide declarar Exequible la expresión “Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones”, contenida en el artículo 3 del Decreto 2090 de 2003 e Inexequible

“el artículo 9 del Decreto 2090 de 2003 y el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, en el entendido de que: a) el plazo de tres (3) meses se contará a partir de la comunicación de la presente sentencia; y b) la persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002.” (Colombia, Sentencia C-030-09, 2009)

De forma concreta, la Corte explica esta decisión, al hacer referencia a que

“a) el plazo de tres (3) meses se contará a partir de la comunicación de la presente sentencia; y b) la persona que ejerza la opción, puede aportar voluntariamente los recursos adicionales necesarios en el evento de que el ahorro en el régimen de ahorro



individual con solidaridad sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media, como se advirtió en la sentencia C-789 de 2002. (Colombia, Sentencia C-030-09, 2009)

De manera específica, el plazo del que habla el Art. 9 del Decreto 2090 de 2003 sobre los tres (3) meses que tiene los trabajadores de actividades de alto riesgo para que se pasen al Régimen de Prima Media, empezará a contarse a partir de la comunicación de la presente Sentencia (C-030/09) y, que sólo la pensión especial, otorgada a las actividades de alto riesgo, será para el Régimen de Prima Media, debido a que dicho régimen incorpora los requisitos de edad y semanas cotizadas, no así el Régimen de Ahorro Individual, porque esto desnaturalizaría al Sistema General de Pensiones.

### **Sentencia C-853/13 (Colombia, Sentencia C-853/13, 2013)**

La demandante acusa el Art. 2 del Decreto Ley 2090 de 2003:

“Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853 de 2013.”(República de Colombia , 2003)

La demandante solicitó la inexecutable del artículo señalado, refiriendo que “desconocer el principio mínimo de no menoscabo de las condiciones mínimas laborales y la garantía de seguridad social contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, al excluir, a su juicio injustificadamente del listado de actividades peligrosas, la labor desempeñada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General.” (Colombia, Sentencia C-853/13, 2013).

La Honorable Corte Constitucional teniendo en cuenta la Sentencia 1125 de 2004, hace referencia al hecho de que la demandante confunde el hecho de que una determinada actividad sea considerada como de “alto riesgo”, con el “riesgo profesional”, estableciendo la primera como una actividad desarrollada por el trabajador “por las especiales circunstancias que la rodean y que hacen que se vea disminuida su expectativa de vida saludable, razón por la cual se hace necesario protegerlo mediante la posibilidad de obtener una pensión de vejez con requisitos menores.” (Colombia, Sentencia C-853/13, 2013). Por esta principal razón, decide declarar Exequible el Art. 2 del Decreto Ley 2090 de 2003, considerando además que “la inclusión o exclusión en una actividad de alto riesgo obedece a un criterio objetivo, que en el evento de desaparecer conduce al decaimiento de la garantía que lo amparaba.” (Colombia, Sentencia C-853/13, 2013).

En síntesis y tomando el criterio de la Corte:

“Es decir, el hecho de que la prestación de determinado servicio involucre cierto grado de peligro, no significa que *per se* pueda asimilarse a los trabajos descritos en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, en la medida que dicha clasificación es determinada por el legislador en desarrollo de sus funciones con base en estudios y criterios técnicos” (Colombia, Sentencia C-853/13, 2013).

## **Sentencia C-651/15 (Colombia, Sentencia C-651/15, 2015)**

**Se demanda específicamente el Art. 8 del Decreto Ley 2090 de 2003, el cual refiere:**

Artículo 8º. Límite del régimen especial. Prorrogada vigencia por el art. 1, Decreto Nacional 2655 de 2014. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014.

El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales

A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquellas que las modifiquen o adicionen y sus respectivos reglamentos.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-651 de 2015. (República de Colombia, 2003)

El demandante solicitó la inexecutable del artículo señalado al exponer dos motivos principales: el primero “ debido a que contempla un régimen especial de pensiones de alto riesgo con un periodo de vigencia que supera el admitido por los incisos 11 y 13, y el Parágrafo transitorio 2º, del artículo 48 de la Constitución” y, segundo, “la disposición es, en su opinión, inconstitucional, a causa de que constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, toda vez que en ellas solo se previó una competencia temporal de 6 meses para ejercerlas y, una vez agotado ese plazo, no podía expedir otra regulación sobre la materia, ni siquiera por la vía de expedir un decreto orientado a extender su vigencia”.

La Honorable corte Constitucional, teniendo en cuenta los dos cargos o motivos señalados por parte del demandante de manera tácita resolvió:

“el artículo 8º del Decreto con fuerza de Ley 2090 de 2003 no desconoce el artículo 48 de la Constitución Política, aun cuando prevea que la vigencia de sus reglas sobre pensión de vejez por actividades de alto riesgo supera la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, y también el 31 de julio de 2010, fecha límite en la cual por mandato de la reforma constitucional referida debían expirar todos los regímenes especial y exceptuados, así como los demás que allí se indican.” (Colombia, Sentencia C-651/15, 2015)

Y frente al segundo,

“La Ley 797 de 2003 le confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir o modificar, en el término de “seis (6) meses”, las normas pensionales para quienes laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema. La Ley 797 de 2003 entró a regir desde el momento de su publicación (art 24c), hecho que ocurrió el 29 de enero de 2003. El Decreto 2090 de 2003, por su parte, fue expedido el 28 de julio de 2003; es decir, justo dentro de los 6 meses conferidos por la Ley habilitante. En el inciso 1º, el artículo 8 del Decreto 2090 de 2003 estableció que se beneficiarían de sus provisiones los trabajadores que se vincularan a actividades de alto riesgo hasta el 31 de diciembre de 2014. No obstante, luego, en el inciso 2 precisó que este término podría ampliarse hasta por 10 años más, en virtud de un decreto del Gobierno y previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. Vencido el respectivo periodo (31 de diciembre de 2014 o de 2024, según el caso), los que se vinculen después a las actividades de alto riesgo quedan sujetos a lo previsto en términos generales en el sistema pensional, en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y sus reformas.

El hecho de que en el Decreto Ley se hubiese previsto entonces un término de vigencia complejo, definido a partir de plazos y condición, no es por sí mismo contrario a la Constitución o la ley habilitante. En primer lugar, la Constitución no prevé expresamente en su artículo 150 numeral 10 que el Presidente de la República no pueda fijar por sí mismo el principio y el fin del periodo de vigencia de las normas con fuerza de ley que expide, aunque desde luego estas deben enmarcarse dentro de los precisos límites de la ley de facultades, y ajustarse al marco constitucional. En este caso, no obstante, la Ley 797 de 2003 le confirió al Presidente facultades para proferir el Decreto Ley 2090 de 2003, estableciendo que las facultades debían ejercerse dentro del término de los seis meses siguientes, y se abstuvo de señalar qué reglas sobre vigencia podían expedirse dentro de ese plazo. Por consiguiente, la Sala Plena de la Corte no observa que se hubiera desconocido una previsión expresa de la Constitución o de la ley habilitante, de modo que, desde este punto de vista, no se vulneró el artículo 150 numeral 10 de la Carta Política.

Por consiguiente, la Corte concluye que el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por la ley, puede expedir una regulación sobre

pensiones de alto riesgo dentro del término que le fue concedido, y sujetar el final de su periodo de vigencia a plazo y condición. Asimismo, puede establecer como condición para la continuidad de la vigencia del decreto ley sobre pensiones de alto riesgo, la expedición de un decreto administrativo previo concepto técnico sobre la persistencia de las razones que condujo a considerar las actividades reguladas como de alto riesgo. Esto no viola el artículo 150 numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que el segundo cargo es impróspero.

De esta manera, la Corte falla la demanda considerando Exequible el Art. 8 del Decreto Ley 2090 de 2003.

### **LA SITUACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MINEROSVINCULADOS A LAS MINAS DE SAN NICOLAS, COGOTE, SILENCIO Y PROVIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA – ASPECTO PRÁCTICO-**

Inicialmente, al elegir la población objeto de estudio que diera sustento al tema escogido en este trabajo, el cual estaba enfocado en determinar la eficacia o no de la aplicación del Decreto Ley 2090 de 2003, con relación o no al conocimiento sobre el tema pensional de los mineros de socavón y el acceso a la pensión teniendo en cuenta el anterior decreto, el municipio de Segovia apareció como el más indicado para este fin, debido al hecho de que concentraba en su interior todos los universos posibles de personas con los cuales se podría averiguar de una manera práctica y eficiente el hecho de qué tan real era la apropiación de estas gentes sobre tan álgido tema, además de poder observar de primera mano, de qué manera las empresas mineras sostienen a sus empleados en el tema de seguridad socialy que información real le aportan sobre el tema pensional a los mismos, aspectos de vital importancia que servirían de sustento para ésta investigación.

Tras realizarse los contactos necesarios y observadas las condiciones logísticas pertinentes, se realizaron tres visitas al municipio de Segovia, Antioquia, las cuales tenían como objetivo principal, observar de manera directa la situación real de los mineros residentes en el municipio y determinar sus condiciones de trabajo, pero principalmente, evaluar si éstos realmente estaban adscritos al Sistema de Seguridad Social y, si tenían información pertinente sobre el tema pensional. Las visitas se realizaron los días 13, 14 y 15 de julio de 2016. Durante el desarrollo de la primera visita, se ampliaron los conocimientos sobre la situación minera por la que pasa el municipio de Segovia y se identificaron las minas las cuales serían objeto del presente estudio. Para éste caso, se eligieron las minas de El Silencio y Providencia, adscritas a la multinacional Grand Colombia Gold y las minas Cogote y San Nicolás que, estando en propiedad y en terrenos de la mencionada multinacional, además de contar con títulos sobre ellas por parte del gobierno nacional, ambas están conformadas por empresas distintas: La Asociación Mutual Cogote y la Sociedad Minera San Nicolás, ambas con más de cuarenta años de funcionamiento.

Teniendo en cuenta la situación especial de las minas mencionadas, aspecto tratado en el marco teórico de esta investigación, se procedió a hacer los contactos pertinentes en dichas instituciones, se realizaron visitas de campo a cada una de las minas en mención y se pudieron determinar los siguientes puntos a tener en cuenta:

***Mina el Silencio:***

Es la mina más grande de la multinacional Grand Colombia Gold, en el municipio y las más tecnificada. El fondo de la mina está a 900 metros de profundidad, cuenta con 45

niveles y hay gente activa trabajando en ellos, desde el nivel 22. La mina cuenta con más de 1500 trabajadores, además posee un refugio dotado con alimentos, agua y enseres para la supervivencia, en caso de presentarse algún accidente, y que los mineros pudieran quedarse atrapados dentro de la mina.

El Silencio ha invertido mucho dinero en la implementación de la seguridad dentro de las instalaciones de la mina:

“El caso inicial fue de diez millones de dólares, para ejecutar varias tareas: poner a punto la infraestructura eléctrica (precisamente, la última fatalidad ocurrió en la mina Providencia, cuando un hombre resbaló y se agarró de lo primero que encontró: un cable sin aislamiento), adecuar las salas de espera del skip, que ahora tienen sillas y son relativamente espaciosas; se le hizo mantenimiento al propio skip para mantener a salvo las 30 vidas que moviliza en cada viaje, y se adelantaron obras, prácticamente desde cero, en ventilación, mitigación de riesgos de caídas e iluminación. En el pasado quedó la oscuridad absoluta del socavón, rota apenas por el rayo de las linternas. Cada acción estuvo bajo los parámetros de la normatividad y con la respectiva certificación por parte de la Agencia Nacional de Minería.” (Restrepo Gonzalez, 2018)

### ***Mina Providencia***

Presenta más o menos las mismas condiciones de la mina El Silencio, incluyendo el refugio para supervivencia, pero difiere de ésta, en el total de los trabajadores adscritos, el tamaño total y los niveles de producción. Igualmente, la Multinacional ha invertido mucho dinero en la implementación de programas de seguridad laboral y aseguramiento de sus trabajadores.

### ***Mina Cogote – Asociación Mutual Cogote***

Teniendo en cuenta la gran resistencia por la que ha pasado frente a los intereses de la multinacional Gran Colombia, la mina presenta unas condiciones muy inferiores a las encontradas en las controladas por ella, sin embargo, puede observarse que, de acuerdo a sus posibilidades, ha crecido en la conformación de nuevos túneles, infraestructura física e, igualmente, en el beneficio que da sus trabajadores.

Actualmente cuenta con más de 600 trabajadores y se ha esforzado en cumplir con los condicionamientos no solo que le exige por Ley el Decreto 1886, sino también el Estado a través de las múltiples notificaciones para que entre los procesos de formalización y de acuerdo con la multinacional.

También puede observarse en la mina y, de manera especial, que está implementando programas novedoso e innovadores asociados a realizar su trabajo de una manera limpia, en el que la reducción en la implementación de mercurio y cianuro son sus estandartes, igualmente la siembra de árboles y procesos de reforestación en sus predios se convierten en tareas notables y que van de la mano con lo que puede consultarse sobre la mina en la web gráfica. Con relación a los lazos de su ancestralidad que se percibe entre sus empleados, se nota una gran empatía entre el reconocimiento social que esgrimen sus empleados y el sentido de pertenencia hacia la mina así mismo una gran participación activa en torno a la defensa de sus derechos y un discurso coherente referido a la vulneración de sus derechos por parte del Estado y la multinacional.

### ***Mina San Nicolás – Sociedad Minera San Nicolás***

Lamentablemente esta mina, es la que se encuentra en unas condiciones desfavorables con respecto a infraestructurafísica y a las condiciones de seguridad para sus trabajadores. El número total de trabajadores es variable debido al hecho de las presiones sobre los procesos de formalización que debe realizar, así mismo sobre las condiciones laborales que deben amparar a sus trabajadores adscritos son favorables, sin embargo, los mineros que laboran en la mina esgrimen el esfuerzo que hacen sus asociados para suplir estas falencias y la necesidad de amparo que



necesitan para continuar con su labor. Es notable, igualmente, el sentido de pertenencia de sus trabajadores hacia ella, así como también las limitaciones que tienen para ejercer su labor de acuerdo a las trabas impuestas por los procesos de formalización exigidos por el Estado y la multinacional.

Teniendo en cuenta ya las especificidades del municipio, su historia, socioculturalidad y la actual situación social referente a la problemática minera, así como también, las diferentes particularidades de cada mina, se procedió a realizar el trabajo de campo que consistió en la elaboración de unas encuestas, las cuales buscaban percibir la situación en torno a la seguridad social y en materia pensional de los trabajadores mineros, adscritos o no a las minas establecidas. Se formuló una encuesta universal compuesta por diez preguntas, las cuales indagan sobre el nivel de información de los participantes en los temas base de consulta ya anotados. Se escogió un total de 15 personas por mina aleatoriamente y, por el alto número de personas del universo escogido, se decidió por tomar una pequeña muestra, significativa en si para los efectos y objetivos de este trabajo, pero que no busca estructurar el universo encontrado pero sí reflejarlo. El tipo de encuesta es cerrado con opción determinada de respuesta (Si – No).

Las preguntas de la encuesta fueron:

1. ¿Considera usted que de acuerdo a la labor que realiza alcanzará a pensionarse?

Si\_\_\_ No\_\_\_

1. ¿Sabe su familia a qué tiene derecho en caso de usted sufrir un accidente laboral con desenlace fatal?

Si\_\_\_ No\_\_\_

2. ¿Conoce si la empresa lo tiene afiliado a un Fondo de Pensiones?

Si\_\_\_ No\_\_\_

3. ¿Conoce usted en qué Régimen Pensional está inscrito?

Si\_\_\_ No\_\_\_

4. ¿Sabe usted los requisitos y requerimientos para acceder a la pensión de acuerdo a la actividad de alto riesgo que realiza?

Si\_\_\_ No\_\_\_ Más o menos\_\_\_

5. ¿La empresa le ha informado sobre cuáles son los requisitos que usted debe acreditar al momento de presentar los documentos para poder acceder a la pensión?

Si\_\_\_ No\_\_\_

6. ¿Recibe usted información suficiente así como capacitación permanente por parte de la empresa sobre seguridad laboral, ocupacional y cuidados en su lugar de trabajo?

Si\_\_\_ No\_\_\_

7. ¿Ha recibido usted información sobre los trámites, documentos y demás acciones a realizar para poder pensionarse por parte del Fondo de Pensiones en el que se encuentra afiliado o por parte de una entidad municipal, departamental o de orden nacional del Estado?

Si\_\_\_ No\_\_\_

8. ¿Conoce usted el Decreto Ley 2090 de 2003 y sobre qué trata?

Si\_\_\_ No\_\_\_

9. ¿Conoce usted el Decreto 1886 de 2015 y sobre qué temas reglamenta?

Si\_\_\_ No\_\_\_

Conjuntamente con la encuesta, se realizó otra de tipo abierto a la persona encargada de Recursos Humanos de las distintas minas. Ésta formulaba cinco preguntas, las cuales fueron:

1. ¿La empresa tienen determinadas cuales son las actividades que realizan los trabajadores enmarcadas como de alto riesgo?

2. ¿Conocen los trabajadores por parte de la empresa, a qué tipo de Régimen pensional los tienen afiliados?

3. ¿Sabe usted cuáles son los requisitos exigidos por Ley para que un empleado cuya labor es de alto riesgo pueda acceder a su pensión?

4. ¿Realiza la empresa campañas de sensibilización sobre seguridad social, salud ocupacional y seguridad en el trabajo? ¿Cuáles?

5. ¿La empresa comunica de manera directa y oportuna cuáles los requisitos para que un trabajador minero pueda acceder a la pensión?

## **Análisis de resultados**

## Pregunta 1

### Mina Providencia

#### Mina El Silencio



#### Mina Cogote



#### Mina San Nicolás



### Grafico 1 Resultados estadísticos Pregunta 1

La pregunta No. 1 tiene como objetivo tratar de indagar sobre las perspectivas de vida que tenían los encuestados, además de percibir si la labor que realizaban les permitía poder vislumbrar un futuro y a la vez pensionarse. Como puede observarse en los gráficos, los empleados de las minas adscritas a la multinacional presentan porcentajes mayores frente a la respuesta de que sí llegaran a jubilarse teniendo en cuenta la labor que realizan. Pese a que los resultados obtenidos por las otras dos minas, si bien no llegan a la mitad de la población con una respuesta negativa, es perceptible que sientan que por sus condiciones de jubilarse no va a ser posible.

## Pregunta 2

### Mina Providencia

### **Mina El Silencio**



### **Mina Cogote**



### **Mina San Nicolás**

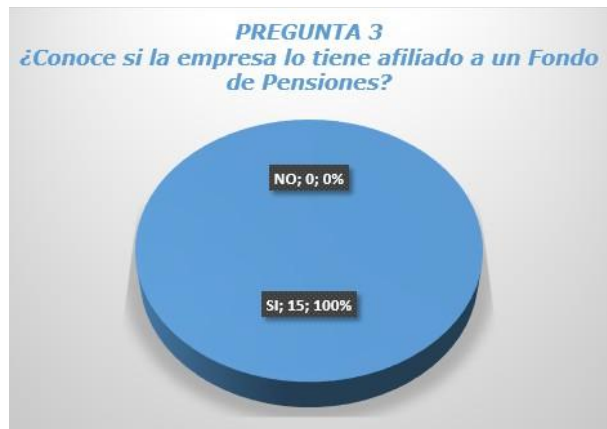


### **Grafico 2 Resultados estadísticos Pregunta 2**

Frente a la pregunta dos es preocupante para los encuestados en todas las minas, tengan incierto el futuro de sus familias frente a una eventualidad con tintes catastróficos como la muerte del trabajador, aun teniendo en cuenta las posibles ayudas que puedan recibir de acuerdo a la calidad del trabajador. Si bien la pregunta trataba de investigar que el conocimiento sobre el tema de éstos trabajadores de alto riesgo, es evidenciable que no se percibe una seguridad para sus familias en el caso de su muerte, lo que llevaría a pensar que en realidad existe desconfianza sobre su futuro económico frente a la labor que realizan.

### Pregunta 3

#### Mina El Silencio



#### Mina Providencia



#### Mina Cogote



#### Mina San Nicolás



### Grafico 3 Resultados estadísticos Pregunta 3

Salvo el pequeño porcentaje de la mina San Nicolás, los mineros adscritos a todas las empresas mineras tienen claro que están afiliados a un fondo de pensiones, lo que permite concluir, que dichas empresas se han dado a la tarea de tratar de cumplir la normavigente y acatar las disposiciones del Ministerio y demás organismos sobre la seguridad social de sus trabajadores. De igual forma, con este pequeño muestreo,

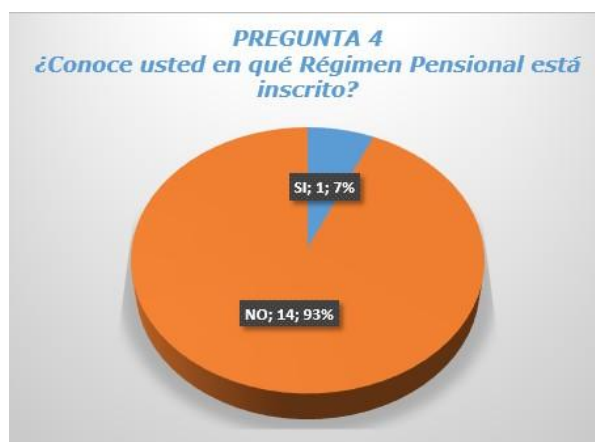
puede observarse que las empresas están siendo rigurosas en el tratamiento de la norma evitando las contrataciones sin el respaldo a sus trabajadores de la seguridad social correspondiente.

### **Pregunta 4**

#### **Mina El Silencio**



#### **Mina Providencia**



#### **Mina Cogote**



#### **Mina San Nicolás**



### **Grafico 4 Resultados estadísticos Pregunta 4**

La pregunta No. 4 presenta un panorama paradójico debido al hecho de que, si bien en la anterior pregunta la mayoría de trabajadores reconoce que están afiliados a un fondo

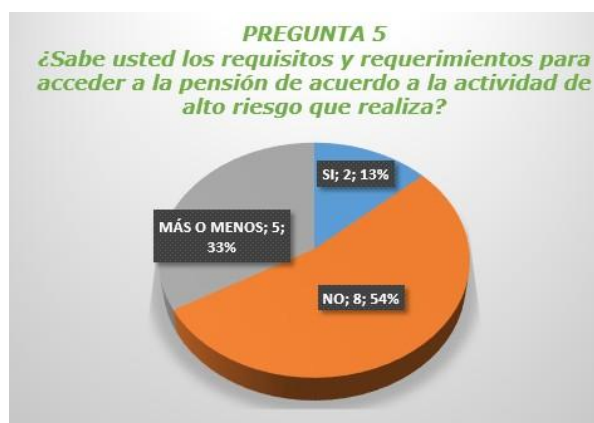
de pensiones, desconoce a qué Régimen Pensional pertenece. Si bien puede percibirse que de manera lógica están en el Régimen de Prima Media con prestación definida, el que los mineros no entiendan, reconozcan o sepan diferenciar los pormenores de cada Régimen, es preocupante, ya que evidencia que hace falta mucha más educación e instrucción al respecto.

### **Pregunta 5**

#### **Mina El Silencio**



#### **Mina Providencia**



#### **Mina Cogote**



#### **Mina San Nicolás**



**Gráfico 5 Resultados estadísticos Pregunta 5**



Con relación a la pregunta No. 5, es claro que la gran mayoría de encuestados en las cuatro minas no sabe cuáles son los requisitos y requerimientos para acceder a la pensión de acuerdo a la actividad de alto riesgo que realizan. Si bien los porcentajes en los que algunos aducen que más o menos los conocen, contrasta que solo saben cuáles son, en síntesis, no podrían responder correctamente a esta pregunta en el caso de verse abocados a comenzar un trámite de este tipo sin la ayuda de alguien que los asesore, aspecto extremadamente peligroso sobre todo por la gran tramitología y mal direccionamiento que hacen algunos Fondos de Pensiones para retrasar en el tiempo el beneficio de la pensión a que tienen derecho estos trabajadores en función de su labor y la Ley que actualmente los protege.

### **Pregunta 6**

#### **Mina El Silencio**



#### **Mina Cogote**

#### **Mina Providencia**



#### **Mina San Nicolás**

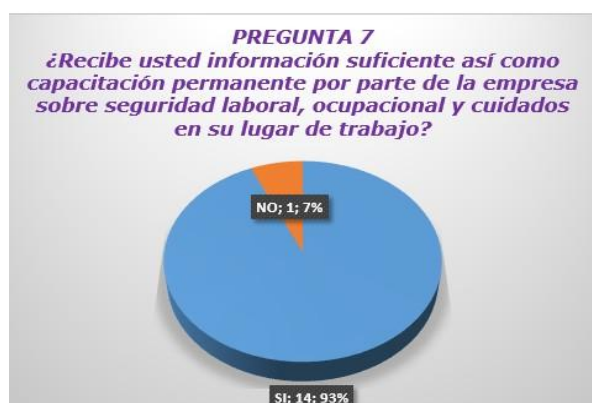


**Grafico 6 Resultados estadísticos Pregunta 6**

Si bien puede observarse que hay indicios de que las empresas realizan esfuerzos para informar a sus trabajadores sobre los requisitos necesarios para que éstos puedan acceder a la pensión, presumiblemente de manera temprana, queda la duda y el sinsabor, de acuerdo a los resultados evidenciados en la encuesta, cuál es la manera en que están realizando esta labor y cuáles son los contenidos informativos que ayudan a transmitirlos.

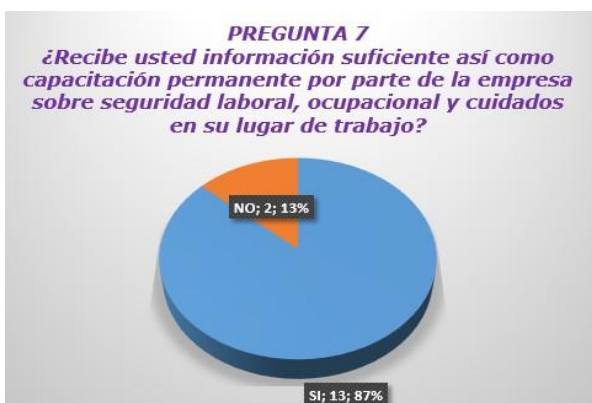
### **Pregunta 7**

#### **Mina El Silencio**



#### **Mina Cogote**

#### **Mina Providencia**



#### **Mina San Nicolás**



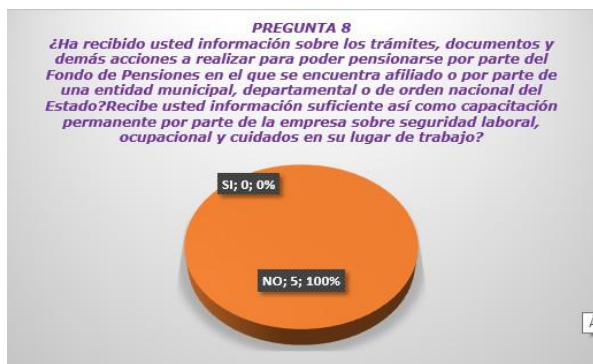
**Grafico 7 Resultados estadísticos Pregunta 7**

Salvo los pequeños porcentajes en los que se puede observar que para algunos de los encuestados de las distintas empresas mineras no brindan información suficiente ni capacitación sobre temas asociados a la seguridad social y laboral primordialmente, en los que múltiples motivos pueden influir en esa percepción indistintamente del hecho de que la capacitación sea hecha y entendida en sí por ellos, puede verse ampliamente que para la gran mayoría de mineros, pertenecientes a la multinacional o las empresas ancestrales, reciben información por parte de ellas de manera adecuada y pertinente, lo que resalta el hecho de que existan los cimientos de creación de cultura organizacional minera en los que los modelos de autocuidado, seguridad y acceso a derechos como a deberes, resalte el fortalecimiento de las condiciones que benefician, constituyen y fortalecen el esquema de seguridad social que desde el Estado se promueve a través de la Ley.

### **Pregunta 8**

**Mina El Silencio**

**Mina Providencia**



### Mina Cogote



### Mina San Nicolás



### Gráfico 8 Resultados estadísticos Pregunta 8

Frente a la pregunta No. 8, el panorama es desfavorable. De acuerdo a las respuestas encontradas en la encuesta, puede verse que la institucionalidad, la cual debe de velar por los derechos de la población, en este caso la minera en calidad de alto riesgo, no llegue directamente a las comunidades con la información necesaria y pertinente, así como con el asesoramiento que les permita acceder a los beneficios a los que tienen derecho esta población en particular. Los pequeños porcentajes que se pueden observar en los resultados de la encuesta que reflejan algún tipo de información recibida, realmente no justifican, de acuerdo a los altos porcentajes negativos, la poca o casi nula intervención del Estado en la difusión de estos temas.

## Pregunta 9

### Mina El Silencio



### Mina Providencia



### Mina Cogote



### Mina San Nicolás



## Grafico 9 Resultados estadísticos Pregunta 9

La pregunta No. 9 tenía como objetivo cuestionar sobre el conocimiento o no del Decreto 2090 de 2003, eje directriz de la ley en materia de pensión que necesita conocerse para comprender lo que significa realizar una labor de alto riesgo y los beneficios pensionales que pueden recibirse del beneficio de obtener una pensión anticipada de vejez, teniendo en cuenta además que existe un pequeño germen informativo sobre el tema, evidenciado en algunas preguntas de la anterior encuesta y,

que tanto las empresas multinacionales o no están brindando información a sus trabajadores frente al tema, fue muy desconcertante que solo se reflejará en unos pequeños porcentajes y en solo de las tres minas encuestadas, mostrando en general, que la gran mayoría de mineros encuestados desconocen totalmente este Decreto y, por ende, la norma que ampara el derecho a pensionarse de ésta población.

### **Pregunta 10**

#### **Mina El Silencio**



#### **Mina Providencia**



#### **Mina Cogote**



#### **Mina San Nicolás**



**Grafico 10 Resultados estadísticos Pregunta 10**

Igualmente que con la anterior pregunta, pero ya enfocada en indagar sobre el conocimiento sobre la Reglamentación en Minería Subterránea, eje principal sobre las conductas, derechos y deberes a seguir en el trabajo minero de alto riesgo, fue muy inquietante encontrar que solo un pequeño porcentaje de mineros en solo tres de las minas encuestadas supieran de que trata el Decreto en mención. De lo anterior se puede evidenciar que, pese al hecho de existir información sobre la norma que regula las actividades mineras y sobre todo aquellas que representan alto riesgo, un gran porcentaje de estos mineros desconoce dicha normatividad y pareciera que los esfuerzos que hacen las empresas para transmitir dicha información fueran completamente en vano, evidenciando que existe todavía un gran vacío educativo que hay que llenar en el corto plazo, teniendo en cuenta el alto número de accidentes de trabajo y muertes que genera esta labor.

Entrevistas hechas a Empleadores a través de los encargados de Talento Humano de las empresas o quienes realizan su labor.

Teniendo en cuenta que la transcripción de las respuestas recibidas por parte de los entrevistados puede ser bastante extensa y dispendiosa, se sintetizarán las respuestas de los cuatro entrevistados en una sola, haciendo diferencia para cada mina en especial cuando diera lugar.

Frente a la primera pregunta:

1.- ¿La empresa tienen determinadas cuales son las actividades que realizan los trabajadores enmarcadas como de alto riesgo?

Los encargados de las minas El Silencio, Providencia y Cogote, acertaron en determinar cuáles eran las actividades que les representaban más alto riesgo y

definieron entre ellas las siguientes: palero, machinero, dinamitero, estibador, bombero, electricista, operario de máquinas, toldero, azadonero, elevadores, cantangero. La representante de la Mina San Nicolás, se enfocó en determinar a quienes hacen uso y manejo de la parte de los químicos, debido al hecho de que estos manejos en el mediano y largo plazo evidencian en quienes los tratan, intoxicaciones que pueden ser mortales. Todos los entrevistados, de igual forma, acertaron en afirmar que, si bien en el papel las actividades específicas hechas por quienes realizan las acciones antes mencionadas no son concretas para una persona en especial, porque en el manejo de la mina se pueden alternar funciones y acciones de acuerdo a la experiencia de los empleados, si se tiene en cuenta para realizar ciertas funciones, la experticia de los trabajadores y el acompañamiento con los dispositivos de seguridad que se requieran.

1.- ¿Conocen los trabajadores, por parte de la empresa, a qué tipo de Régimen pensional los tienen afiliados?

Frente a la pregunta, los entrevistados de una manera franca aceptaron que ha faltado pedagogía entre los trabajadores para que ellos comprendan la diferencia entre los distintos Regímenes, sin embargo aducen frente a esto que como el que se maneja generalmente es el de Prima Media con prestación definida, no se hace énfasis en el otro, pero, vuelven a reconocer que es una tarea por realizar.

1.- ¿Sabe usted cuáles son los requisitos exigidos por Ley, para que un trabajador cuya labor es de alto riesgo pueda acceder a su pensión?

Unánimemente, todos los representantes de las citadas minas acertaron en contestar que si sabían cuáles son los requisitos de Ley para acceder a la pensión teniendo en



cuenta el factor de alto riesgo de la actividad minera y mencionaron, entre otras, el Decreto Ley 2090 de 2003.

1.- ¿Realiza la empresa campañas de sensibilización sobre seguridad social, salud ocupacional y seguridad en el trabajo? ¿Cuáles?

Los encargados de las minas El Silencio, Providencia y Cogote expresaron que hacen constantemente capacitaciones sobre salud ocupacional y seguridad en el trabajo y, conjuntamente con las cajas de compensación familiar, realizan actividades de promoción y prevención de riesgo en el ambiente laboral. Así mismo, los representantes de las minas adscritas a la multinacional mencionaron los programas de bomberos, comité de salud ocupacional, los cuales cuentan con el apoyo integral de la administración de la multinacional Grand Colombia Gold. El representante de la mina Cogote mencionó el caso del Comité medioambiental que funciona en su mina y de los programas del Comité de salud que buscan principalmente fortalecer las condiciones de los mineros adscritos y especialmente de sus familias también. La representante de la mina San Nicolás expresó que, si bien hacen acompañamiento a los mineros que trabajan en su empresa desde la parte de la seguridad social y ocupacional, los grandes problemas que les ha traído el proceso de formalización no les permite que de una manera directa y enfocada puedan realizar un mejor acompañamiento a sus trabajadores.

1.- ¿La empresa comunica de manera directa y oportuna cuáles los requisitos para que un empleado minero pueda acceder a la pensión?

Todos los entrevistados estuvieron de acuerdo en señalar que la tarea de comunicación de esta información solo es realizada con los trabajadores que ya tienen

el tiempo de jubilación o que están por cumplirlo, además aducen que la movilidad en la empleabilidad de los mineros dificulta este proceso de información en gran medida, sin embargo, igualmente reconocen que falta crear medios efectivos que les sirvan de apoyo para transmitir esta valiosa información.

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la actual situación por la que pasan los mineros adscritos o no a las minas, pertenecientes a la multinacional Gran Colombia Gold, es necesario considerar que independientemente de que las condiciones de estos sean positivas o no, existe un gran vacío en materia de la información que debe conocer la población minera en torno a los requisitos y derechos que deben esgrimir para acceder a la pensión de vejez. Si en este momento hay que reconocer que se han dado avances en el reconocimiento de la labor de alto riesgo que realiza el minero, aún falta mucho por avanzar en temas como el fortalecimiento de los esquemas de la seguridad social integral para esta población minera.

Tras el reconocimiento y análisis hecho a las cuatro minas visitadas, se pudo concretar que estas empresas acompañan al minero en contenidos sensibles asociados al tema de interés como es el acceso a la pensión en reconocimiento de la actividad de alto riesgo que se realiza, no se presentan mecanismos específicos desde lo legal que evidencien empoderamiento sobre dichos tópicos. Igualmente pudo constatar que desde la institucionalidad no existe un acompañamiento jurídico que priorice, en esta población, por ejemplo, la información que se debe manejar y los requisitos de ley que se deben portar para comenzar o continuar con los procesos para acceder a la pensión de vejez.

## Lista de Referencias

- Andrade, J. L. (1 de Noviembre de 2015). */www.bdigital.unal.edu.co*. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/51860/1/joseleonardocelyandrade.2015.pdf>
- Barreno, J. (6 de Agosto de 2010). *La mina chilena no cumplía con los reglamentos de seguridad minera*. Obtenido de El Mundo.es América: <http://www.elmundo.es/america/2010/08/07/noticias/1281134283.html>
- Cardenas, J. A., Arcos, A., & Echavarría, E. (Febrero de 2017). *Seguridad y salud en la pequeña minería Colombiana: estudios de caso en oro y carbón*. Envigado: Trendy. Obtenido de <http://www.responsiblemines.org/wp-content/uploads/2017/07/07-10-2017-Somos-Tesoro-Seguridad-y-Salud.compressed.pdf>
- Cock, J. E., & López, W. (2001). Conflicto y colaboración en la minería de oro en Segovia y Remedios. En R. (. Buitelaar M, *Aglomeraciones mineras y desarrollo local en América latina*. Bogotá: Alfaomega Grupo Editor.
- Colombia, C. C. (29 de Agosto de 2007). *Sentencia C-663/07*. Obtenido de Corte Constitucional Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-663-07.htm>
- Colombia, C. C. (28 de Enero de 2009). *Sentencia C-030-09*. Obtenido de Corte Constitucional Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-030-09.htm>
- Colombia, C. C. (27 de Noviembre de 2013). *Sentencia C-853/13*. Obtenido de Corte Constitucional Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-853-13.htm>
- Colombia, C. C. (14 de Octubre de 2015). *Sentencia C-651/15*. Obtenido de Corte Constitucional Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-651-15.htm>
- Cruz, R. (4 de Septiembre de 2017). *El problema ancestral de la minería segoviana*. Obtenido de Verdad abierta.com: <https://verdadabierta.com/el-problema-ancestral-de-la-mineria-segoviana/>
- Isaza Cadavid, G. (2015). *Derecho Laboral Aplicado*. Bogotá: Leyer.
- López, W. (5 de Marzo de 2010). *Historia del Oro en Segovia y Remedios*. Obtenido de Segovia Minera Gold S.A.S.: <http://segoviamineragold.blogspot.com/2010/03/historia-del-oro-en-segovia-y-remedios.html>
- Periodico El Tiempo. (16 de Enero de 2018). *Avanza proceso de caracterización de mineros en Segovia (Antioquia)*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/avanza-proceso-de-caracterizacion-de-mineros-de-segovia-antioquia-171776>
- Purita, F. (9 de Marzo de 2015). *Segovia, el oro y sus entrañas*. Obtenido de Colombia Informa: <http://www.colombiainforma.info/segovia-el-oro-y-sus-entranas/>

República de Colombia . (28 de Julio de 2003). *Decreto 2090 de 2003 Nivel Nacional*. Obtenido de 2003

República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de Artículo 48:  
<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-48>

República de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). *Ley 100 de 1993*. Obtenido de  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>

República de Colombia. (25 de Julio de 2005). *Acto Legislativo 1 de 2005 Congreso de la República*.  
Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17236>

República de Colombia. (17 de Diciembre de 2014). *Decreto 2655 de 2014 Nivel Nacional*. Obtenido de  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60278>

Restrepo Gonzalez, J. (25 de Marzo de 2018). *Minería sin sangre: cuando la vida vale más que el oro*.  
Obtenido de El Mundo.com: <http://www.elmundo.com/noticia/Mineria-sin-sangrecuando-la-vida-vale-mas-que-el-oro/368786>

Romero H, A. (s.f.). *La minería y la industrialización del país. Una mirada desde Antioquia*. Obtenido de  
[www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co): <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/57455fdb-3a2c-4597-bfa7-49ff41d056a9/mineria-industrializacion-pais-mirada-antioquia-economia.pdf?MOD=AJPERES>

Wikipedia. (15 de marzo de 2018). *www.wikipedia.com*. Obtenido de  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Empresa\\_minera\\_del\\_Zancudo\\_\(Colombia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Empresa_minera_del_Zancudo_(Colombia))